



Ing. Agr. Sergio  
Prosper. (1)

**En los primeros días de enero de 1996 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley de Presupuesto, ley 16736, aprobada por el Poder Legislativo sobre fin del año 1995. Dicha ley incluye importantes modificaciones a la tributación del sector agropecuario, cuyos aspectos principales se pretenden destacar en el presente artículo.**

# La Reforma Tributaria.

La mencionada Ley de Presupuesto modifica toda la estructura impositiva del sector agropecuario mediante la eliminación, creación y modificación de algunos impuestos, por lo que para una mayor claridad de este artículo se va a dividir el tema en sus puntos básicos.

## 1.- Impuesto al Patrimonio

Las principales modificaciones a este impuesto desde la vigencia de esta ley, que se establece en forma retroactiva al 1 de diciembre de 1995 son:

- Se exoneran «... los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria, excluidas sus mejoras». Quiere decir que desde la vigencia de la ley la tierra deja de formar parte del activo sujeto al impuesto, siempre y cuando dicha tierra se encuentre destinada a la explotación agropecuaria en función de la dotación animal que soporte o de un área mínima de cultivos, dejando a criterio del Poder Ejecutivo la determinación de los valores de los parámetros fijados para determinar si la tierra se encuentra o no destinada a la explotación agropecuaria.

-La valoración de los bienes inmuebles rurales, a los efectos del cálculo de las mejoras y los semovientes, se determinarán por su Valor Real del año 1994, ajustado por el Índice de Precios Mayoristas Agropecuarios, (I.P.M.A.), calculado por el Banco Central del Uruguay, por lo que a partir de ese momento la valoración de la mejoras y los semovientes quede ligada a la evolución de los propios precios agropecuarios y no a los criterios utilizados para la fijación del Valor Real, como era antes de la reforma.

-Se separa el patrimonio al ciclo agropecuario del patrimonio personal. Por lo que se crea un nuevo sujeto pasivo definido como «los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas...», cuyo monto para el presente ejercicio es de \$ 535.000.

-La tasa del impuesto para los titulares de explotaciones agropecuarias deja de ser progresiva del 0,7% al 3,0%, para pasar a ser fija con un valor del 1,5%, facultándose al Poder Ejecutivo para reducir dicha tasa hasta en un 50%.

## 2.- Imposición a la renta.

Es en este tema donde se producen los cambios más profundos, ya que se deroga el Impuesto a las Actividades Agropecua-

rias, IMAGRO, se modifica el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, IRA, y se sustituye todo el articulado del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, IMEBA, de forma tal que se puede considerar un nuevo impuesto.

De todas estas modificaciones los resultados más importantes para los empresarios agropecuarios son:

-La derogación del IMAGRO se realiza en forma retroactiva al 1 de Julio de 1995, razón por la cual ya no es posible tributar por dicho impuesto en el presente ejercicio.

-A partir del 1 de febrero de 1996, de acuerdo al decreto reglamentario, todos los productores, independientemente del tamaño de la empresa, que vendan productos gravados fuera del sector, o que los exporten pagarán (en realidad le será retenido por el comprador) el IMEBA con las tasas que se exponen a continuación:

-Lanas y cueros ovinos y bovinos; ganado bovino y ovino: **2,5%**.

-Cereales y oleaginosos; leche; productos cítricos: **2,0%**.

-Ganado suino; productos derivados de la avicultura, apicultura, cunicultura, flores y semillas: **1,5%**.

-Productos hortícolas y frutícolas: **1,2%**.

Los empresarios agropecuarios tendrán la opción de que el IMEBA quede como impuesto definitivo, o tributar por IRA, en cuyo caso a ser mayores a este impuesto la Dirección General Impositiva devolverá los importes con documentos que servirán para realizar el pago de otros impuestos o los aportes al Banco de Previsión Social, (B.P.S.).

-Se mantienen los impuestos adicionales del IMEBA del 0,2% destinado a MEVIR y del 0,4% destinado al INIA, que son impuestos definitivos, no son pagos a cuenta del IRA.

## 3.- Impuesto de Enseñanza Primaria.

-La Ley de Presupuesto deroga este impuesto, para el caso de los inmuebles rurales.

Por último conviene aclarar que todo este proceso de reforma tributaria no está totalmente terminado, ya que quedan algunos decretos reglamentarios que todavía no han sido realizados, y por último esperar las resoluciones de la Dirección General Impositiva, que siempre aclaran detalles de la mecánica práctica de cálculo de cada impuesto.

(1) Técnico de la División Economía.